



PROBLEMAS CONTEMPORÁNEOS EN TORNO A LOS CENTROS DE ENTREVISTA PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

RESUMEN:

Se explican la razón de ser los centros de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad, su fundamento legal, los principios que los sustentan y los desafíos que enfrenta el sector justicia con respecto a estos centros; por último, se plantean soluciones concretas para enfrentar dichos problemas.

PALABRAS CLAVES:

Cámara Gesell, persona vulnerable, tutela judicial diferenciada, acceso a la justicia, derechos humanos, derecho procesal penal, República Dominicana.

INTRODUCCIÓN

La cámara Gesell es el espacio destinado a que profesionales de la psicología realicen entrevistas evidenciales a personas en condición de vulnerabilidad —víctimas o testigos de delitos— en una sala conformada por dos áreas principales, sala de entrevista y sala de observación, separadas por vidrio de visión unidireccional e intercomunicadas que permite observar y escuchar la entrevista mientras se realiza. Fue concebida como *Gesell dome por el psicólogo y pediatra estadounidense Arnold Gesell para observar la conducta en niños sin que estos sean perturbados o que la presencia de una persona extraña cause alteraciones*¹.

Estos centros también fueron creados para reducir la revictimización, al tiempo de permitir la obtención de declaraciones libres de contaminación —derivada de la formulación de preguntas inadecuadas— y de una forma apegada a protocolos estandarizados internacionalmente.

En la actualidad la República Dominicana cuenta varios centros de entrevistas, ubicados en los departamentos judiciales del Distrito Nacional, San Cristóbal, Puerto Plata, Santiago, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís (ubicado en Higüey). En

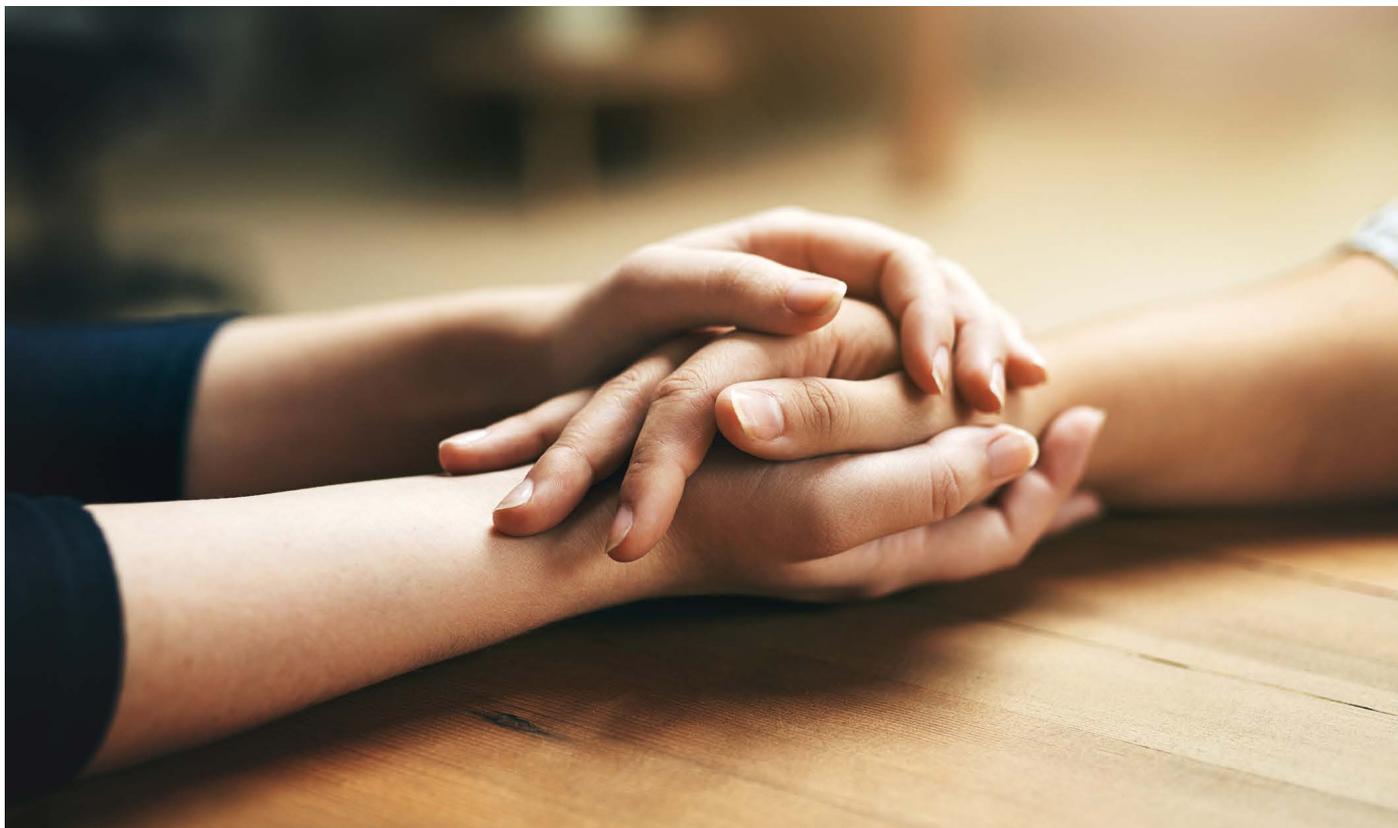
los departamentos que no existen se sigue aplicando el método antiguo (cámara de consejo).

La comunidad jurídica tiene la percepción de que alrededor de estos medios de obtención de declaraciones giran problemas que ameritan una solución, tales como los siguientes: falta de sensibilización y conocimiento entre los actores del proceso, problemas de acceso, falta de diligencia y celeridad procesal, falta de rigor científico y desnaturalización de la esencia de estos centros tras la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0919/18, de fecha 10/12/2018.

FUNDAMENTO DE LOS CENTROS DE ENTREVISTA

Según establece la *Guía sobre centros de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad*, estos centros son dependencias de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género, que surgen como respuesta del Poder Judicial a las personas en condición de vulnerabilidad. Consisten en espacios ambientados adecuadamente para recibir a las personas, dotados de medios técnicos (circuito cerrado de televisión o cámara de Gesell), que permiten la observación, escucha y grabación de sus declaraciones

1 ZANETTA, Mariela. *La cámara Gesell en la investigación de los delitos sexuales*. Disponible en <http://www.revistapersona.com.ar/Persona55/55Zanetta.htm> (consulta: 4-6-2021).



de manera digital, lo que sirve como medio de prueba en los procesos penales².

Indica la referida guía que el protocolo contempla su aplicación a la población meta, que incluye a “las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, violencia basada en género, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras personas en estado de vulnerabilidad”³.

La esencia de estos centros es garantizar a la persona que lo amerite una tutela judicial efectiva diferenciada, que persigue la firme protección de derechos en situaciones especiales en las que la tutela ordinaria no sería del todo eficaz.

Esta tutela especial encuentra su fundamento en los artículos 8 y 39.3 de la Constitución y en las Reglas de Brasilia, que son cien reglas que consagran los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, cuyo objeto principal es establecer líneas de actuación para los poderes judiciales con el fin de brindar un trato adecuado a sus circunstancias a estas personas, quienes por sus condiciones particulares están en una posición de desventaja ante la colectividad, por tanto requieren un servicio especializado por parte de la justicia.

La obtención de estas declaraciones se encuentra reglamentada por la resolución núm. 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia,

que dispone la adopción de reglas mínimas procedimentales para ello. La resolución se fundamenta en los artículos 3.1, 12 y 19.1 de la Convención del Niño, sobre su interés superior, oportunidad de ser escuchado y adopción de medidas para su protección; también en los principios V y VI y en los artículos 227 y 282 de la Ley 136-03, relativos a las medidas que deben adoptar los órganos jurisdiccionales para la protección de los derechos de la niñez y la necesidad de priorizar sus derechos frente a los de los adultos, así como los artículos 202, 287, 237 y 329 del Código Procesal Penal.

El manejo de la cámara Gesell y la aplicación de la norma que la regula debe ser ejecutada de cara a los principios que rigen esta jurisdicción: dignidad, no discriminación, interés superior del niño, derecho a la participación, entre otros.

CONFIDENCIALIDAD DE LA ENTREVISTA

La Ley núm. 136-03 enarbola el principio de confidencialidad en su artículo 231, el cual prevé que la persona adolescente tiene “derecho a que su intimidad y la de su familia sean respetadas”, lo que implica que los datos relativos a hechos cometidos por estos son confidenciales. Consecuentemente, “no pueden ser objeto de publicación, ningún dato que, directa o indirectamente, posibilite su identidad, es decir, están protegidos por el derecho fundamen-

² Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Género (DIFNAG). *Guía sobre centros de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos*: Santo Domingo, editora La Unión, 2012, p. 10.

³ Ídem.

tal a la protección de datos personales y el principio ético-constitucional de secreto profesional”.

En esto estriba otra de las razones de ser de los centros de entrevistas: evitar que los menores de edad o personas vulnerables sean expuestos al público mientras declaran, porque se lacera su dignidad y la de su familia. Por esta razón, el protocolo que regula este procedimiento establece que el Centro prepara dos DVD con la entrevista en audiovisual, un primer original que reposará en los archivos del Centro y el segundo original que se entrega al Ministerio Público, que firma una carta compromiso en la que se compromete y obliga a mantener la debida confidencialidad, cuidado, conservación, protección y presentación del disco en todas las fases de proceso y que cuando se llegue a su fase final sea devuelto al centro.

Ambos son etiquetados e identificados con el número de caso y con las iniciales de los nombres y apellidos de la persona entrevistada. Estas medidas se aplican para que el video no llegue a manos de todas las partes del proceso porque se corre el riesgo de que sea publicado y llegue a manos de terceros, quienes pueden darle un uso perjudicial para la persona entrevistada.

Sin lugar a dudas, la instauración de los centros de entrevistas representa una gran conquista para el Poder Judicial dominicano, lo que ha coadyuvado a disminuir la revictimización; sin embargo, este tema en la actualidad enfrenta varios desafíos para el sector justicia.

DESAFÍOS DE LA JUSTICIA EN TORNO A LOS CENTROS DE ENTREVISTA

Dificultad de acceso a los centros

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos c. Argentina expresó: “Los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos”. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificultades de cualquier otra manera al acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención⁴.

Es bien sabido que el acceso a la justicia debe ser garantizado por el Estado en sus tres dimensiones: entrada a sede judicial, respuestas oportuna y ejecución de las decisiones; sin embargo, en la actualidad los centros de entrevistas presentan dificultades de acceso en sus dos primeras dimensiones.

Primera dimensión. Transcurridos doce años aproximadamente de su primera instauración, aun no se han instalado en todos los departamentos judiciales, lo que indiscutiblemente restringe el acceso. Aun existiendo en un determinado departamento judicial, su ausencia en cada distrito judicial también es restrictivo de

derechos por razones de distancia. Por ejemplo, el departamento judicial de San Cristóbal es una de las jurisdicciones de mayor extensión territorial y las personas usuarias deben recorrer, en el caso de los habitantes de la provincia de Azua de Compostela, hasta 176 km² (2 horas y 40 minutos), a fin de acceder al centro ubicado en San Cristóbal.

Sin embargo, con las facilidades que nos proporciona la virtualidad⁵, la distancia no representa una dificultad, pero sí la sobrecarga de los centros. Tal es el caso del Centro de San Cristóbal, que trabaja con siete distritos judiciales, lo que sin lugar a dudas continúa restringiendo el acceso a las respuestas oportunas por la sobrecarga de solicitudes que coinciden en un mismo centro.

Segunda dimensión. En muchos casos, iniciada la etapa de juicio la entrevista no ha sido realizada. En este punto inciden múltiples factores, pero el de mayor relevancia es la falta de diligencia del órgano encargado, ya que, con regularidad, esta se tramita finalizada la etapa preparatoria. Pero la declaración de una víctima, sea cual fuere el tipo penal, es fundamental, máxime cuando hablamos de personas víctimas de violencia y menores de edad, puesto que influyen diversos motivos que hacen surgir la necesidad de que sus declaraciones sean recogidas en tiempo oportuno, porque en algunos casos reciben presiones por parte de su agresor, de sus familiares, vecinos, a veces hasta por parte de sus hijos y su propia familia, lo que les lleva a perder el interés en los procesos y situaciones que también le revictimizan.

La declaración de los menores de edad es trascendental en la suerte de los procesos en los que estos son los agraviados; por su minoría de edad tienden olvidar con facilidad, por lo que es determinante el tiempo que se tomen los actores para procurar la obtención de sus declaraciones, y es sumamente necesario que se haga en el menor tiempo posible para evitar que este olvide o que reciba algún tipo de influencia que contamine sus declaraciones. Existe un peligro inminente en la demora.

Dudas sobre la etapa procesal en que procede la entrevista

Es la etapa inicial del proceso penal la idónea para la realización de la entrevista forense porque permite obtener la información de manera rápida y se reduce el riesgo de que las declaraciones sean contaminadas o manipuladas, así también porque se arroja mayor luz en torno a la medida de coerción a imponer; sin embargo, es menester señalar que esta diligencia procesal procede en cualquier estado de causa (etapa inicial, preparatoria, intermedia o juicio), no solo previo a la intermedia, como erradamente suele interpretarse.

Lo anterior encuentra fundamento en que la cámara Gesell constituye, simplemente, el mecanismo instituido por el legislador para escuchar testigos vulnerables frente a la imposibilidad de que sean escuchados ante los tribunales, escenario en que los juzgadores están obligados a evitar su revictimización.

4 Corte IDH. Caso Cantos c. Argentina. Caso Cantos c. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 95, párr. 50.

5 Regulada en este contexto por la Resolución núm. 007-2020 y la *Guía de Servicios para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad en Modalidad Virtual, y mediante Resolución núm. 009-2020 de fecha 4 de agosto de 2020, expedida por el Consejo del Poder Judicial.*



Existen casos en los que no se solicita la entrevista y solo se propone el menor de edad o persona vulnerable como testigo, lo que no es óbice para que sea admitido, porque con o sin entrevista la prueba *per se* es la persona vulnerable. El audiovisual que resulta de la entrevista no es más que el medio creado por las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para hacer llegar a los juzgados la declaración de aquel que por su condición especial merece recibir una tutela judicial efectiva diferenciada.

Desconocimiento sobre la población meta

El Centro de Entrevistas de San Cristóbal sobrepasó en el año 2019 las 300 entrevistas y el 95 % de los entrevistados fueron menores de edad; esto es una muestra de que la necesidad y utilidad del centro es elevada, pero también evidencia que los operadores de la justicia o no han creado conciencia en torno a la importancia y necesidad de estos centros o desconocen que estos han sido creados para toda persona considerada “vulnerable”, sea cual fuere el motivo.

Por estas razones es necesario crear conciencia de que la población meta es toda persona en condición de vulnerabilidad, cualquiera que fuere su rol en el proceso: víctima o testigo, a cargo o a descargo.

Debe asimilarse que los grupos vulnerables, también conocidos como *grupos sociales en condiciones de desventaja*, pueden ser concebidos como aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil u origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desa-

rollo y acceder a mejores condiciones de bienestar. Dentro de los grupos vulnerables podemos incluir a las mujeres víctimas de violencia, refugiados, personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, personas con discapacidad, migrantes y adultos mayores.

El hecho de que la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables enfoque su atención en cuatro grupos –niñez, adolescencia, adultos mayores y personas con discapacidad, porque son los grupos más vulnerables de la sociedad–, no significa que sean solo estos los que necesitan trato y tutela diferenciada.

Echando un vistazo por Iberoamérica, tenemos que en Bolivia la Ley núm. 263, Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas, señala en el artículo 29 lo siguiente: “[...] se contemplará las siguientes medidas: 2. Adoptar las Cámaras Gesell para su uso obligatorio durante el proceso de investigación”. Es decir, el uso de estos centros es obligatorio en algunas materias, lo que contribuye a que no se invisibilice a la población meta.

Las actas de las entrevistas: en parcial desuso y carentes de rigor científico

En algunos departamentos judiciales no se estila levantar actas de las entrevistas. Desconocemos el fundamento de esta usanza; lo que sí está claro es que el Código Procesal Penal, norma base en la que se fundamentan estos anticipos de prueba, establece en el artículo 287 que cuando se hace el anticipo de prueba “... las partes pueden solicitar que consten en el acta las observaciones que

estiman pertinentes, incluso sobre irregularidades e inconsistencias del acto”.

Es menester establecer que el acta es el único medio mediante el cual se puede dejar constancia de las incidencias acaecidas en la sala de observaciones; es decir, es el único medio para constatar que en el desarrollo de la entrevista se cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que es precisamente en este documento donde debe quedar constancia sobre cómo fueron formuladas las preguntas y demás temas concernientes a la citación, comparecencia de las partes y otras incidencias que, lógicamente, no se graban en el video.

Por otro lado, es importante valorar que el material probatorio que produce la entrevista posee una naturaleza audiovisual, pero a la vez pericial, puesto que es realizada y recogida por una persona experta en psicología, quien tiene el deber, con base en el protocolo que regula los centros, de cumplir con las responsabilidades que establece dicha norma en el apéndice D, relativas al trato, cuidado, prudencia, etc., pero no se exige la formulación de conclusiones.

Las conclusiones del psicólogo estableciendo las condiciones físicas y psicológicas del entrevistado es vital, pues detalla, entre otros, el aspecto externo, apariencia, conducta motora (que engloba todos los aspectos no verbales de la conducta); los movimientos anormales, como tics, temblores o incapacidad de mantenerse quieto, intencionalidad de los movimientos; el habla, que engloba todos los problemas relacionados con la articulación, fluidez y velocidad del habla; la actitud ante el entrevistador: si es amable y coopera o no, agresivo, receloso; las emociones: angustiado, ansioso, triste, deprimido, enfadado, eufórico; la expresión afectiva o estado de ánimo objetivo y observado: se explica mediante el análisis de las conductas no verbales (expresión de la cara, posturas, movimientos); y por último, y sumamente importante, la adecuación, que implica que el tono y la expresión afectiva deben estar adecuados al contexto del pensamiento⁶.

Estas conclusiones permitirán a los juzgadores hacer una mejor valoración de las declaraciones y determinar la veracidad de lo declarado con mayor facilidad, de cara, lógicamente, a elementos objetivos del proceso.

Debe tomarse en cuenta lo siguiente: a) la expresión que se ve en el video puede variar en relación a la expresión que se observa en persona, ya que influyen múltiples factores, como distancia entre la cámara y el entrevistado, iluminación, resolución de la cámara, etc.; b) la expresión facial y corporal es importante al momento de analizar declaraciones, los jueces por las máximas de la experiencia pudieren manejar las técnicas, pero nunca al nivel de la pericia de un experto en el área.

Sentencia TC/0919/18 del Tribunal Constitucional: desnaturalización de las entrevistas

El 10 de diciembre de 2018 el Tribunal Constitucional dispuso que

los DVD de las entrevistas hechas en cámara Gesell deben ser pixeladas (difuminar el rostro del entrevistado) para que de esta manera pueda ser entregado a las demás partes del proceso, y con ello garantizar los derechos de defensa, igualdad entre las partes y debido proceso.

En torno a este precedente, nuestro criterio es el siguiente:

1. El derecho de defensa de las partes no se transgrede al impedir la entrega del audiovisual como actualmente contemplan los reglamentos, porque a esta parte se le permite estar presente en el desarrollo de la entrevista; además, posteriormente pueden acceder al DVD ante el ministerio público encargado y a las actas que al efecto deben levantarse.
2. No es cierto que “pixelar” el rostro del menor de edad entrevistado impide que este pueda ser identificado. Estos pueden ser reconocidos por la voz, la contextura física, algunas señas particulares y hasta con lo que dicen; recordemos que en la entrevista ellos se identifican (dicen su nombre completo) e identifican a sus familiares en la etapa *rapport*.

Estamos en desacuerdo con lo que plantea el TC en dicha sentencia: “... se entregará a la parte del proceso y no alguien ajeno al mismo, por tanto, esas declaraciones no serán entregadas a alguien ajeno a las mismas, sino a una parte interesada...; pero olvidaron que a mayor cantidad de personas con el DVD mayor riesgo de publicidad. Recordemos también que no es lo mismo un disco en los archivos del Ministerio Público, que en la casa de las demás partes o en las celdas de los imputados. Una vez se entregue a las demás partes podría difundirse y llegar a manos malintencionadas.

En ese sentido, se impone señalar que el contenido probatorio relativo a menores de edad no puede ser objeto de publicación, ni ningún dato que, directa o indirectamente, posibilite su identidad (principio de confidencialidad, art. 231 Ley 136-03).

3. Pixelar el rostro de los entrevistados se lleva de plano la posibilidad de que las partes aprecien su conducta no verbal y su expresión facial, lo cual —como hemos precisado— es de suma importancia para valorar las declaraciones de cara a otros elementos objetivos. Es vital analizar los cambios conductuales o motores-conductuales del entrevistado, es decir, las modificaciones de la psicomotricidad, cambios en la expresión facial, gestos, posturas, etc., que, en ocasiones, abocan al sujeto a intentar evitar la situación generadora de la ansiedad, surgiendo conductas denominadas de evitación, de escape o huida⁷.

CONCLUSIONES

La distancia a la que debe desplazarse la persona usuaria de los centros de entrevista, la brecha digital que afecta el acceso de manera remota y la dilación en su ejecución limitan el acceso a la justicia; de igual manera afecta esta garantía judicial el desco-

⁶ CARTAGENA, Juan Manuel, et. al. *Manual de medicina legal para juristas*: Santo Domingo, Procuraduría General de la República Dominicana y Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2016, p. 375.

⁷ *Ibid.*, p. 332.



nocimiento que tienen los operadores de la justicia en torno a la población meta, o sea, para quiénes fueron creados estos centros.

La jurisprudencia analizada del Tribunal Constitucional constituye un retroceso colosal en material constitucional, puesto que esta alta corte se basa en el derecho de defensa, y ciertamente en el proceso se deben observar todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de este derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Sin embargo, las medidas para garantizarlo no pueden afectar el principio interés superior del niño, ni la intimidad de la persona, cuya protección implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (Comisión IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, No. 2). Afectar la intimidad de la persona vulnerable mutila el objeto de los centros, que es evitar su revictimización.

RECOMENDACIONES

1. Instaurar cámaras Gesell en todos los distritos judiciales. Si la traba es de índole presupuestaria, una solución sería que estos centros por el momento no tengan personal asignado, sino que el personal que los utilice sean los propios servidores judiciales de los tribunales que tramiten la solicitud.
2. Concienciar a los operadores de la Justicia, sobre todo al Ministerio Público, sobre la importancia de solicitar la entrevista en tiempo oportuno (la etapa idónea es la inicial, sin desmedro de que se solicite en cualquier fase en casos excepcionales), y a la comunidad jurídica en general en torno a que la población meta no es solo la niñez: es todo el colectivo vulnerable.
3. Aclarar que las actas de entrevistas deben ser levantadas obligatoriamente por los secretarios, porque solo ahí reposarán las

incidencias del proceso de entrevista y de su contenido la posibilidad de verificar el cumplimiento del debido proceso. Estos datos, lógicamente, no se recogen en el video.

4. Modificar el protocolo de entrevistas y establecer dentro de las responsabilidades de la persona entrevistadora la consignación de sus conclusiones como experta en psicología, como ocurre en España.
5. Inaplicar la sentencia TC/0919/18 del Tribunal Constitucional, que dispone el pixelado de los rostros de los entrevistados, por constituir una medida violatoria al interés superior del niño, al principio de confidencialidad, a la dignidad, al buen nombre, a la intimidad y al honor de las personas vulnerables, pero sobre todo por ser atentatoria contra el objeto de la Justicia: la búsqueda de la verdad. En su defecto, disponer que en el curso de la entrevista no afloren informaciones que permitan identificar al menor de edad.

BIBLIOGRAFÍA

- CARTAGENA, Juan Manuel, et. al. *Manual de medicina legal para juristas*: Santo Domingo, Procuraduría General de la República Dominicana y Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2016.
- Comisión IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, núm. 2.
- Corte IDH. Caso Cantos c. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 50.
- Caso Lori Berenson Mejía c. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 132.
- REPÚBLICA DOMINICANA. Dirección de Niñez, Adolescencia, Familia y Género (DIFNAG). *Guía sobre centros de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos*: editora La Unión, 2012.
- ZANETTA, Mariela. *La cámara Gesell en la investigación de los delitos sexuales*. Disponible en <https://es.scribd.com/document/324368948/La-Camara-Gesell> (consulta: 8-2-2020).